



EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

**DECRETO No.
644/09 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios de asistencia social pública y privada, a fin de asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad, el acceso preferencial a los programas y proyectos tendientes a lograr su incorporación plena al desarrollo social.

Artículo 2. Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. La prestación de servicios de asistencia social;
- II. Las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en materia de asistencia social;
- III. La participación y coordinación entre los sectores público, social y privado, así como con los sujetos de asistencia social;



- IV. La estructura y atribuciones de los organismos para la asistencia social pública en el Estado y los municipios;
- V. La estructura y atribuciones del organismo encargado de fomentar y apoyar las acciones de asistencia social privada, y
- VI. El apoyo a las acciones de las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asistencia Social: El conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades.
- II. Asistencia Social Pública: La realizada por las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno.
- III. Asistencia Social Privada: La realizada por personas físicas o morales, sin propósito de lucro.
- IV. Comités de Contraloría Social: El mecanismo de que disponen las personas sujetas de asistencia social de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas y proyectos de asistencia social.
- V. Personas en Situación de Vulnerabilidad: Aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.

CAPÍTULO II **DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 4. Son personas sujetas de asistencia social las que se encuentren en situación de vulnerabilidad y su familia, preferentemente:

- I. Menores de edad en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados, de calle, en la calle, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación o pobreza alimentaria;
- II. Mujeres en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación o pobreza alimentaria;
- III. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;
- IV. Adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono, incapacidad legal, desnutrición, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación o pobreza alimentaria;
- V. Las que se encuentren en situación de discapacidad;
- VI. Enfermas terminales o adictas;



- VII. Víctimas del delito;
- VIII. Las que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de algún delito;
- IX. Migrantes;
- X. Las carentes de capacidad para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia, y
- XI. Las afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.

Artículo 5. Las personas sujetas de asistencia social tienen derecho a:

- I. Recibir los servicios con calidad, respeto y sin discriminación;
- II. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos de asistencia social;
- III. La reserva y confidencialidad de sus datos sensibles e información personalísima, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- IV. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias competentes, por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y
- V. Presentar el recurso de inconformidad cuando se les haya restringido, suspendido o negado, de manera tácita o expresa, el acceso a servicios de asistencia social.

Artículo 6. Las personas sujetas de asistencia social, su familia y las que conforme a la ley tengan obligaciones para con aquéllas, serán corresponsables con las instituciones públicas o privadas de quienes reciban los servicios.

Artículo 7. Esta Ley reconoce a la familia como núcleo fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, con especial interés en las personas menores de edad y adultas mayores, así como el deber que tienen los padres de preservar el derecho de los menores a su cargo, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Artículo 8. El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de las necesidades de los sujetos de asistencia social, será subsidiario en relación con las personas que conforme a la ley tengan la obligación de proporcionarlo.

CAPÍTULO III **DE LAS ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 9. Las acciones de asistencia social que impliquen la prestación de un servicio financiado con recursos públicos, serán gratuitas cuando las posibilidades económicas de la persona que los reciba y las de su familia, no les permitan aportar una cuota de recuperación.

Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia social son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:



A) De promoción:

- I. De la participación de los sujetos de asistencia social en los servicios que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- II. De una cultura de dignificación y respeto a los derechos de las personas menores de edad, adultas mayores o en situación de discapacidad;
- III. De la participación social para el trabajo comunitario en beneficio de las personas sujetas de asistencia social;
- IV. De la educación para la salud a personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Del conocimiento y comprensión del proceso de envejecimiento;
- VI. De una cultura nutricional;
- VII. Del desarrollo e integración familiar, y
- VIII. Del desarrollo comunitario en las localidades o zonas de atención prioritaria con personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

B) De prevención:

- I. Del maltrato, abuso, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de las personas menores de edad, adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad;
- II. De enfermedades y discapacidades;
- III. De la desnutrición;
- IV. Del embarazo no deseado en personas menores de edad, y
- V. De adicciones.

C) De protección:

- I. A las personas menores de edad, adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria.

D) De atención:

- I. A personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad;
- II. De las personas en situación de vulnerabilidad que presenten desnutrición u obesidad y de las que requieran alimentación complementaria;
- III. A mujeres en períodos de gestación o lactancia;
- IV. A personas adictas;



- V. Mediante la representación jurídica de personas menores de edad, adultas mayores y de quienes se encuentren en situación de discapacidad;
- VI. Para la rehabilitación y capacitación para el trabajo de las personas en situación de discapacidad;
- VII. Para la educación especial a personas menores de edad o en situación de discapacidad;
- VIII. Neurológica, psiquiátrica y psicológica a personas en situación de vulnerabilidad y su familia;
- IX. Médica a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente las que padezcan VIH/SIDA;
- X. Mediante el apoyo para servicios funerarios, y
- XI. De las personas afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.

Artículo 11. Las acciones previstas en el artículo anterior, podrán proporcionarse por cualquier institución pública o privada. Las instituciones privadas no podrán participar en las acciones y servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Artículo 12. Los servicios de salud para la asistencia social que se presten a personas en situación de vulnerabilidad por las instituciones de seguridad social y de salud, públicas o privadas, se regirán por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por esta Ley.

Artículo 13. Las acciones que impliquen la prestación de servicios de asistencia social que sean de carácter local, estarán a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las instituciones de los sectores social y privado que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 14. En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de análoga naturaleza por los que se causen daños a la población, el organismo para la asistencia social pública actuará en coordinación con las autoridades estatales y municipales encargadas de la protección civil.

CAPÍTULO IV **DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO** **EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 15. El diseño, ejecución, instrumentación y evaluación en materia de asistencia social, son parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado incorporará a su Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano, un apartado en materia de asistencia social, que tendrá como objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos mediante el desarrollo de sus capacidades, con el propósito de que superen su situación de vulnerabilidad;



- II. Definir, establecer y orientar las acciones de asistencia social;
- III. Fomentar el desarrollo comunitario en las localidades o núcleos de población que se encuentren en las zonas de atención prioritaria;
- IV. Establecer las prioridades y estrategias para la prestación de servicios de asistencia social;
- V. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios de asistencia social;
- VI. Establecer un esquema focalizado de servicios de asistencia social;
- VII. Facilitar el acceso de las personas a los servicios de salud para la asistencia social;
- VIII. Promover la coordinación interinstitucional para la atención de las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Propiciar la coordinación de acciones de asistencia social entre los sectores público, social y privado;
- X. Fomentar la creación de organizaciones civiles con fines de asistencia social, así como la promoción del voluntariado, y
- XI. Los demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Los recursos destinados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social, son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Conforme a lo anterior, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos no podrán ser inferiores, en términos reales, al del ejercicio fiscal inmediato anterior y deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del presupuesto estatal.

Artículo 18. Los programas, proyectos y servicios de asistencia social deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

La información referida en el párrafo anterior, formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano.

Artículo 19. A fin de participar corresponsablemente en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social, las personas destinatarias de los mismos, se organizarán en Comités de Contraloría Social, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO V **DE LAS AUTORIDADES, LA CONCURRENCIA Y LA CONCERTACIÓN**

Artículo 20. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en materia de asistencia social, las siguientes atribuciones:



- I. Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar y dar seguimiento a los servicios de salud que para la asistencia social presten las Instituciones de Salud Estatales, así como las municipales;
- III. Promover la concertación y concurrencia en la promoción y prestación de los servicios de asistencia social, entre los diversos órdenes de gobierno, así como su descentralización a los municipios;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que prestan servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar personal profesional en la materia;
- V. Promover la investigación tendiente a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia, y
- VII. Las demás que le otorga la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir con el Ejecutivo Federal y con los gobiernos municipales, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales podrán concertar acciones y establecer acuerdos con los sectores social y privado, así como con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas o morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 23. La Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano, además de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, en materia de asistencia social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas;
- II. Proponer programas estatales, municipales y regionales;
- III. Recomendar la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno;
- IV. Conformar comisiones o mesas de trabajo en la materia, donde se incluya la participación de los representantes de los organismos para la asistencia social pública en el Estado y los municipios, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.



CAPÍTULO VI **DEL ORGANISMO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA DEL ESTADO**

Artículo 24. El organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a que se refiere el artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, tendrá como objeto la promoción y prestación de los servicios de asistencia social pública.

Artículo 25. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social;
- II. Prestar servicios de asistencia, representación y orientación jurídica;
- III. Elaborar las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública;
- IV. Establecer los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a personas menores de edad, adultas mayores y en situación de discapacidad;
- V. Coordinarse con los organismos para la asistencia social pública en los municipios y con los sectores social y privado, procurando la homologación en la calidad de los servicios;
- VI. Convenir con los organismos para la asistencia social pública en el ámbito municipal, su incorporación a los procesos que les permitan obtener la certificación por la calidad de los servicios de asistencia social pública que prestan;
- VII. Coordinar y dar seguimiento al debido funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela, proporcionándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- VIII. Promover acciones que contribuyan a la difusión y protección de los derechos de las personas, así como a la prevención y superación de cualquier tipo de vulnerabilidad;
- IX. Diseñar, elaborar, promover y difundir programas para inculcar el respeto y protección de las personas en situación de vulnerabilidad;
- X. Impulsar el desarrollo comunitario en las localidades o zonas con personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- XI. Fomentar hábitos de conducta tendientes al desarrollo de habilidades para la integración familiar;
- XII. Realizar acciones de apoyo educativo y de capacitación para el trabajo, para lograr la integración familiar y social de las personas sujetas de asistencia social;
- XIII. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas en situación de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales;
- XIV. Representar al Poder Ejecutivo Estatal en materia de asistencia social pública;



- XV. Operar un Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, que formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano;
- XVI. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la vulnerabilidad en el Estado;
- XVII. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- XVIII. Promover la participación del voluntariado y de la comunidad en la prestación de servicios de asistencia social;
- XIX. Concertar acciones y servicios de asistencia social con los sectores social y privado, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno;
- XX. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de las políticas en materia de asistencia social pública y privada;
- XXI. Cooperar con instituciones de procuración e impartición de justicia en la atención y protección de las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en materia de salud, en la supervisión y vigilancia de las instituciones de asistencia social privada y asociaciones civiles no reconocidas por el Estado como coadyuvantes en esta materia, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la prestación de los servicios;
- XXIII. Proponer a la Comisión Estatal, así como a la Comisión Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, políticas, programas y la celebración de convenios para la prestación y coordinación de servicios en materia de asistencia social;
- XXIV. Administrar el patrimonio de la asistencia social pública;
- XXV. Orientar el destino de los recursos extraordinarios que le aporten las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal y Estatal, así como de los sectores social y privado a la prestación de servicios de asistencia social;
- XXVI. Impartir y promover cursos de capacitación y profesionalización al personal encargado de los servicios de asistencia social, y
- XXVII. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, así como con los sectores social y privado, según la competencia que a aquéllas otorguen las leyes.

Artículo 27. El patrimonio del organismo se integrará con:



- I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio y los que constituyan el patrimonio de la asistencia social pública en el Estado;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal, municipales y otras entidades públicas le otorguen o destinen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Los estados financieros del organismo deberán acompañarse a la cuenta pública anual del Gobierno del Estado.

Artículo 28. El organismo gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 29. El organismo contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia, y
- IV. Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social.

Artículo 30. La Junta de Gobierno tiene, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Programa Institucional y los programas operativos anuales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo, así como la modificación de los mismos;
- II. Aprobar o modificar su estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y servicios al público;
- III. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del organismo;
- IV. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y recomendaciones de la Dirección General, de los Órganos de Vigilancia, de Auditoría Externa y de los correspondientes a la Evaluación del Desarrollo Social y Humano;
- V. Determinar la conformación de Comités Técnicos;



- VI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que deban celebrarse con dependencias y entidades públicas o con los sectores social y privado;
- VII. Autorizar las propuestas que habrán de formularse a las Comisiones Estatal e Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, en cuanto a planes, programas y proyectos de asistencia social;
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General, a las personas que ocupen la titularidad de las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquélla y de la persona que ocupe la titularidad de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social;
- IX. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Junta de Gobierno se integrará por quien ocupe la titularidad de las siguientes instancias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Fomento Social;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Secretaría de Planeación y Evaluación;
- V. Fiscalía General del Estado;
- VI. Junta de Asistencia Social Privada;
- VII. Dirección General del organismo, y
- VIII. Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública.

[Artículo reformado en su fracción III y V mediante Decreto No. 512-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

Artículo 32. La presidencia de la Junta de Gobierno recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Fomento Social.

Artículo 33. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 34. Podrán participar en la Junta de Gobierno, únicamente con derecho a voz, los titulares o delegados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las demás personas que se estime necesario, a invitación expresa del Presidente.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta de Gobierno serán suplidos en sus ausencias, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.



Artículo 36. La Junta de Gobierno celebrará como mínimo seis sesiones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 37. La persona titular de la Dirección General del organismo será designada y removida libremente por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Para acceder a dicho cargo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia efectiva mínima en el Estado de dos años al momento de la designación;
- II. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 38. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo, tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación o, en su caso, modificación, los proyectos de estatuto orgánico y manuales de procedimientos y servicios al público;
- III. Formular los proyectos de programa institucional y los operativos anuales, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- V. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial, en el entendido de que las facultades de dominio se ejercerán previo acuerdo de la Junta de Gobierno;
- VI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- VII. Formular querrelas y otorgar perdón;
- VIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- IX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- X. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que no correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;



- XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, con la periodicidad que ésta defina, los informes del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, al igual que los estados financieros correspondientes;
- XIV. Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten;
- XV. Asumir el carácter de Secretario de Actas y Acuerdos en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XVI. Expedir certificaciones de cualquier documento emitido por la Junta de Gobierno o que obre en los archivos del organismo, y
- XVII. Las que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Para acreditar la personalidad de quienes ocupen la titularidad de las Direcciones del organismo, de la Procuraduría, Subprocuradurías Especializadas y Auxiliares, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por la Dirección General.

Artículo 40. Quien ocupe la titularidad del Órgano de Vigilancia será designado por la Secretaría de la Contraloría, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se realicen conforme a los ordenamientos legales respectivos y de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento del organismo;
- IV. Asistir, únicamente con derecho a voz, a las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- V. Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LA PROCURADURÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL

Artículo 41. El organismo para la asistencia social pública del Estado contará con una Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como la defensa y protección de los derechos de las personas sujetas de asistencia social.

Artículo 42. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, para el cumplimiento de su objeto, contará con:

- I. Una subprocuraduría especializada en atención a personas menores de edad;



- II. Una subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores, en situación de discapacidad y, en general, a otros sujetos preferentes de asistencia social, y
- III. Una subprocuraduría auxiliar por cada distrito judicial.

Artículo 43. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, tendrá las siguientes funciones:

- I. Prestar servicios de asesoría, representación y orientación jurídica a las personas sujetas de asistencia social;
- II. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades;
- III. Representar a las personas menores de edad en juicio y fuera de él, velando siempre porque se respete su interés superior;
- IV. Colaborar con las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas menores de edad;
- V. Realizar acciones de prevención y protección a personas menores de edad y adultas mayores en desamparo, maltratadas o en estado de abandono, para incorporarlas al núcleo familiar;
- VI. Determinar y, en su caso, aplicar las medidas de protección a las personas menores de edad, adultas mayores o las que se encuentren en situación de discapacidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- VII. Coadyuvar en la localización de personas menores de edad y adultas mayores extraviadas o sustraídas del seno familiar;
- VIII. Auxiliar a la autoridad judicial cuando ésta determine que la convivencia de una persona menor de edad con sus familiares, se lleve a cabo bajo supervisión;
- IX. Gestionar ante el Registro Civil la elaboración de las actas de nacimiento de las personas menores de edad expósitas o abandonadas, en los casos que corresponda;
- X. Expedir las constancias de idoneidad para los trámites de adopción;
- XI. Tramitar ante los tribunales la adopción de personas en los casos que corresponda, investigando la solvencia moral y económica de los adoptantes y vigilar el proceso de integración de los adoptados;
- XII. Impulsar la integración de los Consejos Locales de Tutela, así como coordinar y dar seguimiento a su funcionamiento, prestándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- XIII. Cuidar que quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia, cumplan con sus obligaciones para con las personas menores de edad;



- XIV. Albergar a personas menores de edad y adultas mayores en instituciones adecuadas para su custodia, en los casos que resulte necesario;
- XV. Coadyuvar con las autoridades educativas para que las personas menores de edad reciban la educación básica y acudan a los planteles educativos;
- XVI. Prestar a las personas adultas mayores servicios de asesoría legal y asumir la representación jurídica en los juicios del orden civil cuando lo requieran, así como coadyuvar con el Ministerio Público cuando resultaren víctimas u ofendidas por la comisión de un delito;
- XVII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XVIII. Actuar como mediador en los asuntos de orden familiar que ante ella se tramiten, dando fe de los convenios que las partes celebren;
- XIX. Emitir los dictámenes que en materia familiar le solicite la autoridad judicial;
- XX. Recibir y dar trámite a las denuncias interpuestas sobre la prestación de los servicios de asistencia social y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- XXI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los asuntos que sean de su competencia y actuar como coadyuvante;
- XXII. Expedir reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción;
- XXIII. Dictar las medidas específicas que los establecimientos de asistencia social públicos y privados deberán seguir en cada caso, para garantizar la adecuada atención de las personas menores de edad y adultas mayores;
- XXIV. Coadyuvar con la autoridad competente en la vigilancia de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, en especial los albergues y casas hogar, a fin de que las personas en situación de vulnerabilidad reciban la correcta atención;
- XXV. Determinar la aplicación de sanciones pecuniarias en los casos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- XXVI. Coordinarse con las dependencias correlativas en los municipios y demás Entidades Federativas;
- XXVII. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XXVIII. Denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran ser constitutivas de delito o infracción cometidas por personas físicas, asociaciones civiles o fundaciones que realicen actividades de asistencia social, y
- XXIX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.



Artículo 44. Las subprocuradurías especializadas tendrán las atribuciones conferidas a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social atendiendo a su denominación, así como las que en forma expresa les señale quien ocupe la titularidad de esta última.

Artículo 45. Las subprocuradurías auxiliares ejercerán las funciones conferidas a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, salvo en aquellos municipios que cuenten con la propia o dependencia equivalente.

Artículo 46. Para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, subprocuradurías especializadas o auxiliares, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de dos años en el Estado de Chihuahua;
- II. Contar como mínimo con el grado de Licenciatura en Derecho;
- III. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social, y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 47. Los requisitos previstos en el artículo anterior, serán aplicables en el ámbito municipal para quien ocupe la titularidad de la correspondiente procuraduría o dependencia equivalente.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, podrán ser dispensables en los municipios donde se carezca de una persona con el perfil indicado, en cuyo caso se podrá nombrar a quien posea la mayor preparación académica y experiencia afín.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

Artículo 48. El organismo contará con un Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, que se integrará por:

- I. Una Presidencia;
- II. Quien ocupe la titularidad de la Dirección del organismo;
- III. Un representante del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, y
- IV. Las personas de los sectores público, social y privado que se consideren necesarias, a invitación de la presidencia del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública.

Artículo 49. La persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública será designada y removida libremente por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50. Todos los cargos dentro del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública serán honoríficos, por lo que quienes participen en el mismo no percibirán remuneración alguna.

Artículo 51. El Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento de su objeto;
- II. Emitir opinión y recomendaciones sobre los programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo;
- III. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a lograr un mejor desempeño, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

Artículo 52. El Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública celebrará las sesiones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme lo establezca su reglamento.

CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 53. Los gobiernos municipales diseñarán, instrumentarán y darán seguimiento dentro de su Programa de Desarrollo Social y Humano, a un apartado en materia de asistencia social, que prevea la atención de las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, con las particularidades de su circunscripción territorial.

Artículo 54. Las autoridades municipales serán las principales ejecutoras de la asistencia social pública, sin perjuicio de asumir las acciones y servicios que en la materia descentralicen en su favor los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 55. Las acciones de asistencia social que realicen los ayuntamientos, se llevarán a cabo a través de los organismos descentralizados que se creen para tal efecto, los que tendrán en lo conducente las atribuciones señaladas en el artículo 25 del presente ordenamiento.

Artículo 56. Los organismos municipales encargados de la prestación de los servicios de asistencia social pública, podrán celebrar acuerdos de colaboración entre sí y con los análogos de la Federación y del Estado.

De igual forma, podrán celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos u organismos estatales y municipales de otras Entidades Federativas, previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 57. Para la ejecución de las acciones de asistencia social pública, los organismos municipales contarán con los siguientes recursos:

- I. Los destinados por la administración municipal;
- II. Los que le transfieran el Estado y la Federación;
- III. Los destinados por otras Entidades Federativas y por las instituciones de asistencia social privada, nacionales e internacionales, y
- IV. En general, con los demás bienes, derechos, aprovechamientos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.



Artículo 58. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, que establezcan derechos y obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado o para su organismo descentralizado encargado de la prestación de los servicios de asistencia social pública, serán aplicables en lo conducente a los gobiernos municipales.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA**

CAPÍTULO I **DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA**

Artículo 59. Son instituciones de asistencia social privada las personas morales con fines de interés público y no lucrativo, que sean reconocidas por el Estado como coadyuvantes de la asistencia social pública, independientemente de la naturaleza jurídica que adopten al momento de constituirse.

Se entenderán por actos no lucrativos y de interés público, los ejecutados con fondos de particulares, sin objeto de especulación, con un fin de asistencia social y sin designar individualmente a los destinatarios.

Artículo 60. Las acciones altruistas realizadas por personas físicas, con fondos propios, de manera informal y transitoria, no serán materia del presente ordenamiento.

Artículo 61. Las asociaciones civiles que deseen ser reconocidas por el Estado, como coadyuvantes de la asistencia social pública, deberán:

- I. Presentar la solicitud correspondiente a la Junta de Asistencia Social Privada;
- II. Estar constituidas legalmente;
- III. Realizar las actividades de acuerdo a su objeto social;
- IV. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas para la prestación de servicios de asistencia social, así como con los lineamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 25 del presente ordenamiento, que establezca el organismo estatal para la asistencia social pública;
- V. Inscribirse en el Directorio de Instituciones de Asistencia Social Privada;
- VI. Otorgar las facilidades para que el personal de la Junta de Asistencia Social Privada efectúe las visitas de verificación necesarias;
- VII. Proporcionar la información que se les requiera en relación a la prestación de los servicios de asistencia social que realicen, y
- VIII. Las demás que se prevean en otras leyes aplicables.

Artículo 62. Las instituciones de asistencia social privada gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Recibir recursos públicos, incentivos y estímulos fiscales en los términos y modalidades que fijen las autoridades correspondientes, conforme a los objetivos y prioridades previstos en el Programa de Desarrollo Social y Humano, el Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos correspondientes;



- II. Recibir la capacitación, apoyo técnico y jurídico que las autoridades les otorguen;
- III. Tener acceso a la base de datos del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y
- IV. Estar representadas ante el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Social Privada, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 63. Las instituciones de asistencia social privada aplicarán los recursos que reciban del erario público directamente a la prestación de servicios de asistencia social, de conformidad con las convocatorias y reglas de operación de los programas o proyectos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

Artículo 64. El organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y autonomía de gestión propios, a que se refiere el artículo 1 de la Ley de la Junta de Asistencia Social Privada, tendrá como objeto fomentar y apoyar las acciones que realicen las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 65. Para el cumplimiento de su objeto, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover que las asociaciones civiles que presten servicios de asistencia social, obtengan el reconocimiento como coadyuvantes de la asistencia social pública;
- II. Expedir el documento mediante el que se reconoce a las asociaciones civiles que realicen acciones de asistencia social, como instituciones de asistencia social privada;
- III. Revocar el reconocimiento como institución de asistencia social privada, cuando las asociaciones civiles incumplan con los requisitos correspondientes para la obtención de aquél;
- IV. Determinar, conforme al artículo 1233 del Código Civil, la institución o instituciones de asistencia social privada entre las que se distribuirán los bienes, cuando el testador deje la totalidad o una parte de ellos en favor de la asistencia social privada, sin designar individualmente a los herederos o legatarios;
- V. Brindar asesoría técnica para la constitución de fundaciones con fines de asistencia social;
- VI. Asesorar a las asociaciones civiles que deseen incorporarse como instituciones de asistencia social privada, mediante la obtención del reconocimiento como coadyuvantes del Estado en esta materia;
- VII. Proporcionar asesoría y capacitación para la profesionalización y funcionamiento de las instituciones de asistencia social privada;
- VIII. Vigilar que las actividades desarrolladas por las instituciones de asistencia social privada se realicen conforme a su objeto;



- IX. Gestionar, en el ámbito nacional e internacional, recursos y apoyo técnico para las instituciones de asistencia social privada;
- X. Promover, ante las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos a las instituciones de asistencia social privada;
- XI. Apoyar las acciones de las instituciones de asistencia social privada a través del otorgamiento de recursos monetarios, en especie o servicios;
- XII. Denunciar a la autoridad competente toda conducta que pudiera ser constitutiva de delito o infracción cometida por las instituciones de asistencia social privada;
- XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda conducta que pudiera ser constitutiva de delito o infracción cometida por personas físicas o morales, que realicen o pretendan realizar actividades de asistencia social, mediante la simulación;
- XIV. Celebrar toda clase de convenios de coordinación y colaboración para el fomento del voluntariado en las instituciones de asistencia social privada;
- XV. Coadyuvar con las instituciones de asistencia social privada en la gestión de los trámites que éstas deban realizar ante las autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI. Emitir la declaratoria de viabilidad para la constitución de fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XVII. Representar los intereses de las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, hasta en tanto se instale el patronato respectivo;
- XVIII. Participar en los juicios sucesorios, en los que se desprenda la creación de fundaciones vía testamentaria, que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, desde el inicio del mismo;
- XIX. Suplir las deficiencias que contenga el proyecto de estatutos de las fundaciones que se pretendan constituir por disposición testamentaria y tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XX. Verificar el funcionamiento de las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XXI. Defender los bienes destinados a la asistencia social privada y ejercitar, en relación con los mismos, las acciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables o de la voluntad de los fundadores;
- XXII. Remover a las personas integrantes del patronato, cuando la actuación o desempeño de los mismos se aparten de la voluntad u objeto que motivaron la creación de la fundación con fines de asistencia social, así como designar a los interinos hasta en tanto se nombren los sustitutos conforme a lo dispuesto en sus estatutos, siempre que el o los fundadores hayan fallecido;



- XXIII. Informar a la autoridad competente sobre las conductas que pudieran ser constitutivas de delito, cometidas en contra de las fundaciones con fines de asistencia social privada;
- XXIV. Recibir los recursos de aquellas instituciones de asistencia social privada que se liquiden, así como reasignarlos a otras con objeto afín;
- XXV. Proponer la celebración de convenios y acuerdos entre los sectores público, social y privado, tendientes a fortalecer los servicios de asistencia social;
- XXVI. Atender las consultas que en materia de asistencia social privada se le soliciten;
- XXVII. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de las políticas públicas en materia de asistencia social privada;
- XXVIII. Proponer a la Comisión Estatal, así como a la Comisión Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, políticas, programas y la celebración de convenios para la prestación y coordinación de servicios en materia de asistencia social privada;
- XXIX. Operar un Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, que será parte integrante del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social;
- XXX. Solicitar a la autoridad sanitaria local, la práctica de inspecciones conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Salud, para verificar que la prestación de los servicios de asistencia social privada se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en materia de salud, en la supervisión y vigilancia de las instituciones de asistencia social privada y asociaciones civiles no reconocidas por el Estado como coadyuvantes en esta materia, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la prestación de los servicios, y
- XXXII. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Los resultados de las inspecciones realizadas por las autoridades competentes para verificar que la prestación de los servicios de asistencia social privada se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables, deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social y de sus correlativas en los municipios, en atención al domicilio de quien preste los servicios, así como de la Junta de Asistencia Social Privada.

Artículo 67. El patrimonio de la Junta de Asistencia Social Privada se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones que realice a su favor el Ejecutivo Estatal y los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las donaciones o aportaciones de las organizaciones del sector social o privado, nacionales o extranjeras, que en ningún caso podrán estar sujetas a condiciones contrarias al objeto de la Junta;



- IV. Las aportaciones en dinero o especie, subsidios, apoyos y subvenciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- V. Los recursos que la propia Junta genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier título legal.

Los estados financieros de la Junta de Asistencia Social Privada deberán acompañarse a la cuenta pública anual del Gobierno del Estado.

Artículo 68. La Junta de Asistencia Social Privada contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Consejo Directivo;
- II. Dirección General, y
- III. Órgano de Vigilancia.

Artículo 69. El Consejo Directivo tendrá, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las siguientes facultades:

- I. Aprobar o modificar su estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y servicios al público;
- II. Aprobar el Programa Institucional, los programas operativos anuales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales de la Junta, así como la modificación de los mismos;
- III. Autorizar las propuestas que habrán de formularse a las Comisiones Estatal e Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, en cuanto a planes, programas y proyectos de fomento, promoción y apoyo de la asistencia social privada;
- IV. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y recomendaciones de la Dirección General, de los Órganos de Vigilancia, de Auditoría Externa y de los correspondientes a la Evaluación del Desarrollo Social y Humano;
- V. Determinar la conformación de Comités Técnicos;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, en favor del organismo y de la asistencia social privada;
- VII. Ejercitar ante los tribunales, las acciones que correspondan a la asistencia social privada;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o con los sectores social o privado;
- IX. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Junta;
- X. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General, a las personas que ocupen la titularidad de las dos primeras jerarquías administrativas inferiores a las de aquélla, y



- XI. Las demás facultades que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. El Consejo Directivo se integrará por:

- I. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Fomento Social;
- II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Hacienda;
- III. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo estatal para la asistencia social pública;
- IV. Derogada
- V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- VI. Cuatro personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, que serán designadas conforme a la función predominantemente prestada por la institución, atendiendo a los siguientes rubros: personas menores de edad, en situación de discapacidad, adultas mayores y salud o desarrollo comunitario, y
- VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada.

[Artículo reformado en su fracción II y V, y derogado en su fracción IV mediante Decreto No. 512-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

Artículo 71. Las personas integrantes del Consejo Directivo a quienes hace alusión la fracción VI del artículo anterior, durarán en su encargo tres años y serán electos mediante el procedimiento que determine el Consejo Directivo, vía convocatoria pública.

Artículo 72. La presidencia del Consejo Directivo recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Fomento Social, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 73. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, únicamente tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 74. Podrán participar en el Consejo Directivo, únicamente con derecho a voz, las personas titulares o delegadas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las demás personas que se estime necesario, a invitación expresa del Presidente.

Artículo 75. Las personas integrantes del Consejo Directivo serán suplidas en sus ausencias, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

El cargo de Consejero tendrá el carácter de honorífico, por lo que no se percibirá emolumento alguno por tal concepto.

Artículo 76. El Consejo Directivo celebrará como mínimo seis sesiones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.



Artículo 77. El Consejo Directivo, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, se auxiliará de fedatarios públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 78. La persona titular de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, será designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, de entre una terna propuesta por las instituciones de asistencia social privada. Durará tres años en su cargo y podrá ser removida libremente por aquél.

La designación deberá llevarse a cabo conforme al procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 79. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia efectiva mínima en el Estado, de dos años al momento de la designación;
- II. Contar como mínimo con el grado de licenciatura;
- III. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social, y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 80. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Junta de Asistencia Social Privada;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial, en el entendido de que las facultades de dominio se ejercerán previo acuerdo del Consejo Directivo;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Junta;
- IV. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación o, en su caso, modificación, los proyectos de estatuto orgánico y manuales de procedimientos y servicios al público;
- V. Formular los proyectos de Programa Institucional y los operativos anuales, así como los presupuestos de la Junta y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación a las instituciones de asistencia social privada, a fin de que éstas puedan recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VII. Formular querellas y otorgar perdón;
- VIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- IX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;



- X. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- XI. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción de las personas que ocupen los cargos de los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que no correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XIII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Junta de Asistencia Social Privada con sus trabajadores;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo, con la periodicidad que éste defina, los informes del desempeño de las actividades de la Junta de Asistencia Social Privada, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XV. Proponer al Presidente del Consejo Directivo la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten;
- XVI. Asumir el carácter de Secretario de Actas y Acuerdos en las sesiones del Consejo Directivo, y
- XVII. Las que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Quien ocupe la titularidad del Órgano de Vigilancia será designado por la Secretaría de la Contraloría, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento de la Junta de Asistencia Social Privada, se realicen conforme a los ordenamientos legales respectivos y de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar al Consejo Directivo y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento del organismo;
- IV. Asistir únicamente con derecho a voz a las sesiones del Consejo Directivo, y
- V. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 82. La Secretaría de la Contraloría del Estado, así como la Auditoría Superior del Estado realizarán auditorías y revisiones al Organismo, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de control presupuestal, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los servidores públicos y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido, además de lo que contemplan las disposiciones legales aplicables.



TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 83. El Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social a que se refiere la fracción XV del artículo 25 del presente ordenamiento, es una herramienta que tiene como propósito sistematizar la información de los servicios de asistencia social que presten las instituciones de los sectores público, social y privado, a fin de asegurar la cobertura, focalización, calidad, equidad, eficiencia, eficacia e integralidad de los programas, proyectos y servicios de asistencia social.

Artículo 84. El Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio de instituciones y establecimientos de asistencia social pública, que contendrá la información general de éstas, así como la descripción de las acciones y servicios que realicen;
- II. Las metas, productos, así como la aplicación e impacto de los recursos públicos asignados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social;
- III. Los estudios e investigaciones que se realicen en materia de asistencia social;
- IV. Los datos relativos a las personas sujetas de asistencia social atendidas por las instituciones de los sectores público, social y privado, así como el seguimiento respectivo que permita identificar a las personas incorporadas al desarrollo social;
- V. Los resultados de las inspecciones y verificaciones practicadas en los establecimientos de asistencia social pública, que permitan identificar si los servicios se prestan conforme a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. La base de datos que corresponda al Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, y
- VII. Los informes que formulen las Contralorías Sociales, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. La información a que se refiere la fracción I del artículo 84, así como la de la fracción I del numeral 87, ambos del presente ordenamiento, deberá comunicarse permanentemente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se incorpore al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 86. Los datos contenidos en el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.



CAPÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

Artículo 87. El Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, formará parte del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social a que se refiere la presente Ley, y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio de instituciones de asistencia social privada que incluirá a las asociaciones civiles, cuyo objeto social sea la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, independientemente de que carezcan del reconocimiento del Estado como su coadyuvante en esta materia y que contendrá la información general de aquéllas, así como la descripción de las acciones y servicios que realicen;
- II. La información relativa a la cancelación del reconocimiento otorgado a las asociaciones civiles con fines de asistencia social, como coadyuvantes del Estado en esta materia, así como la causa que la motivó;
- III. La información relativa a los resultados de las verificaciones e inspecciones realizadas por la Junta de Asistencia Social Privada;
- IV. Las metas, productos, así como la aplicación e impacto de los recursos públicos destinados a las instituciones de asistencia social privada, y
- V. Los informes que realicen las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 88. Las instituciones de asistencia social privada que se pretendan extinguir y liquidar, deberán notificarlo a la Junta de Asistencia Social Privada, a fin de que proceda a darlas de baja del directorio mencionado en la fracción I del artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 89. Toda persona podrá presentar, ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o ante la instancia equivalente en el ámbito municipal, las quejas y denuncias respecto a los hechos, actos u omisiones que constituyan violación a los derechos de las personas sujetas de asistencia social, consagrados en el presente ordenamiento.

Artículo 90. La presentación, trámite y resolución de las quejas, denuncias y el recurso de inconformidad que se interpongan ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91. La persona que reciba servicios de asistencia social y contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad que regule los programas y proyectos en esta materia, será sancionada conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.



Artículo 92. A quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, con el argumento de realizar acciones y servicios de asistencia social, será sancionado por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, de la siguiente forma:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente, correspondiente al área geográfica de la capital del Estado, y
- III. Multa hasta por trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente, correspondiente al área geográfica de la capital del Estado, en caso de reincidencia.

Artículo 93. Para la determinación de infracciones e imposición de sanciones a las instituciones de asistencia social privada, además de lo establecido en el presente ordenamiento, se estará a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 94. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas sujetas de asistencia social, instituciones de asistencia social privada y servidores públicos, se desarrollarán de manera autónoma según su naturaleza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 13 y se **derogan** del 1 al 12 y del 14 al 53 inclusive, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, aprobada mediante el Decreto número 110/87 I P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado número 23, de fecha 21 de marzo de 1987, así como sus posteriores reformas, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo del Estado contará con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, que se denominará Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua; **podrá ser identificado y ostentarse legalmente con la denominación "DIF ESTATAL"**, el cual será la entidad rectora de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de ella, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 1 y se **derogan** los artículos 2 al 18 inclusive, todos de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua, aprobada mediante el Decreto número 365/05 I P.O., publicada en el Periódico Oficial del Estado número 104 del 28 de diciembre de 2005, así como sus posteriores reformas, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1. Se crea la Junta de Asistencia **Social** Privada del Estado de Chihuahua como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Fomento Social, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y autonomía de gestión propios, con domicilio en la ciudad de Chihuahua.



ARTÍCULO CUARTO. Se derogan los artículos 1119 al 1203 y del 1212 al 1267, todos del Código Administrativo del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se adicionan una fracción III Bis, al artículo 25; una fracción II Bis, al 1200; un segundo párrafo al 1217; un Capítulo I Bis al Título Decimoprimer, Parte Segunda, del Libro Cuarto y los artículos 2585-1 al 2585-22; **se reforman** las denominaciones de los Capítulos V, del Título Noveno, Libro Primero; el VII, del Título Cuarto, del Libro Tercero y el Título Decimoprimer de la Parte Segunda, del Libro Cuarto; así como los artículos 65; 247, en la fracción II de su párrafo cuarto; 256 Bis, en su párrafo final; 367, párrafo primero y fracción IV de su párrafo segundo; 374, fracción III en su primer párrafo; 375; 379 Ter, en su párrafo primero; 382, párrafo final; 393, en sus párrafos primero y segundo; 399, en sus párrafos primero y segundo; 470, párrafo primero; 471, en sus párrafos primero y tercero; 478, fracciones V y VI; 521, 752; 1200, fracción III; 1217, en su párrafo primero; 1219, fracciones VIII y IX; 1233, en sus párrafos primero y segundo; 1388, párrafo primero; 1528, 1529, 1780, 1793, 2584, 2585; 2626, segundo párrafo; 2663; 2888, fracción III; 2894, en la fracción VIII de su párrafo segundo; y **se deroga** el párrafo segundo del artículo 470, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25.

I a la III.

III Bis. Las asociaciones civiles y las fundaciones;

IV a la VI

ARTÍCULO 65. Toda persona que encontrare a **otra menor de edad abandonada** o en cuya casa o propiedad fuere **expuesta**, deberá **entregarla** dentro de los tres días siguientes del hallazgo al **organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente**, con los vestidos, documentos y cualquier otro objeto encontrados y declarará el día, lugar y demás circunstancias que hubieren ocurrido y el **organismo respectivo** procederá sin demora a presentar a **la persona menor de edad** ante el Registro Civil para inscribir su nacimiento, si fuere el caso, proveyendo además, a la custodia provisional de **aquella** y dando cuenta al Ministerio Público de la adscripción.

ARTÍCULO 247.

.....

.....

.....

I.

II. Al especialista que por ejercicio de su profesión conozca del hecho, quien deberá estar adscrito al Tribunal, **al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal** correspondiente o a la Procuraduría de **Asistencia Jurídica y Social respectiva**.

ARTÍCULO 256 bis.

I a la IV



La protección para los **hijos e hijas** menores **de edad** implica las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales corresponderán a **los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente**, por lo que deberá darse vista a estas instancias cuando en la tramitación de un juicio se perciba que se pone en riesgo la seguridad de aquéllos.

ARTÍCULO 367. Las **personas** mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a **otra** menor **de edad** o a **una incapacitada** aun cuando sea mayor de edad, siempre que tengan cuando menos diez años más de edad que **la** que pretendan adoptar.

.....

I a la III.....

IV. La autorización expedida a través de la constancia de idoneidad por el **organismo para la asistencia social pública estatal o municipal respectivo, a través de su correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente.**

.....

ARTÍCULO 374.

I y II.

III. **El organismo para la asistencia social pública estatal o municipal correspondiente, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente**, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores;

.....

IV.

ARTÍCULO 375. Para los efectos del artículo anterior, si el tutor, el Ministerio Público, **el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente**, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden. El Juez valorará la objeción y atendiendo a los intereses de quien se pretende adoptar, resolverá lo que a su recto criterio proceda.

ARTÍCULO 379 Ter. La adopción simple puede convertirse en plena. En este caso, si el adoptado ya hubiere cumplido los catorce años de edad se requerirá su consentimiento. Si no la tuviere, el consentimiento lo dará **el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente.**

.....

ARTÍCULO 382.

I a la V.....



.....

En los supuestos de las fracciones II, IV y V, los hechos podrán ser denunciados por cualquier pariente del adoptado, **por el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente.**

ARTÍCULO 393. En caso de separación de los que ejercen la patria potestad, podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de **sus hijos e hijas menores de edad.**

Si existe desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo, en su caso, al Ministerio Público, **al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente,** o al especialista que por ejercicio de su profesión conozca del hecho.

ARTÍCULO 399. A las personas que tienen el ejercicio de la patria potestad o custodia de **otra menor de edad** incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público **y al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente,** para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD ABANDONADAS Y DE LAS ACOGIDAS POR ALGÚN PARTICULAR O DEPOSITADAS EN ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 470. Los directores de los **albergues, casas hogar** y demás **establecimientos de asistencia social** donde se reciban **personas menores de edad en calidad de** expósitos, **abandonadas, maltratadas, víctimas de violencia familiar, explotadas, migrantes, repatriadas o por cualquier otra circunstancia que atente contra su integridad física o mental,** deberán **dar aviso al Ministerio Público y al organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, para que por conducto de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social** se aboquen al desempeño de la tutela de **aquéllas** con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 471. Las **personas menores de edad o incapacitadas** que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela en los términos de este Código y que hayan sido **recogidas en albergues, casas hogar** y demás **establecimientos de asistencia social privada,** quedarán bajo la custodia y guarda de los directores de éstos, teniendo el **deber** de asistirlos, educarlos y corregirlos convenientemente, de acuerdo a los lineamientos que **al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien tendrá** la representación del menor para todos los efectos legales.

.....

En caso de adopción, deberá oírse a los directores o encargados de **los establecimientos de asistencia social mencionados en el primer párrafo del presente artículo.**



ARTÍCULO 478.

I a la IV.....

V. Los miembros de **los organismos para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda, a través de la correspondiente Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente;**

VI. Los directores de establecimientos de **asistencia social** pública.

.....

ARTÍCULO 521. Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del Juez, quien oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de **asistencia social** pública o privada en donde pueda **recibir los alimentos, conforme al artículo 285 de este Código.**

ARTÍCULO 752. Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá dándose una cuarta parte del precio al que la halló y destinándose las otras tres cuartas partes a la **asistencia social** pública. Los gastos se repartirán en proporción a la parte que reciban.

ARTÍCULO 1200.

I y II.....

II Bis. La constitución de una fundación con fines culturales, científicos, deportivos o de asistencia social, así como los bienes que se destinarán para tal efecto, y

III. La elección de los **servicios o acciones de asistencia social que se presten** en establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto y la determinación de las cantidades que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 1217. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, o los concebidos **que** no nazcan vivos o no sean viables.

Cuando una persona deje sus bienes para la creación, vía testamentaria, de una fundación con fines culturales, científicos, deportivos o de asistencia social, no podrá alegarse la falta de personalidad de ésta.

ARTÍCULO 1219.

I a la VII.....

VIII. Los demás parientes del autor de la sucesión que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.

IX. Los parientes del autor de la sucesión que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se ocupen de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de **asistencia social;**



X a la XII.....

ARTÍCULO 1233. Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas **individualmente identificadas**, se entenderán hechas a favor de la **asistencia social privada**, a menos que expresamente resulte otra cosa del testamento. En ese caso, el albacea designará la institución a que haya de aplicarse la herencia o legado, **escuchando el parecer de la Junta de Asistencia Social Privada**.

Si el albacea no hiciere la designación dentro del primer mes siguiente a la aceptación de su cargo, la hará la Junta de Asistencia **Social Privada**.

ARTÍCULO 1388. La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras **altruistas**, como pensiones a estudiantes, a los pobres o a cualquier establecimiento de **asistencia social**, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

.....
.....
.....
.....

CAPÍTULO VII
DE LA SUCESIÓN **EN FAVOR DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1528. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, tendrán derecho la **asistencia social** pública del Estado y, en su caso, la del municipio dentro del Estado, donde tuvo su último domicilio el autor de la herencia, correspondiéndole a la primera doble porción.

ARTÍCULO 1529. Cuando sea heredera la **asistencia social** pública y entre lo que le corresponda **existan inmuebles** que no **pueda** adquirir conforme a la ley, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a **aquella** el precio que se obtuviere.

ARTÍCULO 1780. El que hubiere entregado algo para la realización de un fin ilícito, teniendo conocimiento de ello, no tiene acción para reclamar la devolución a su favor. El Ministerio Público o cualquier persona interesada podrá solicitar la nulidad de dicho acto, en cuyo caso, lo recibido pasará a la **asistencia social** pública del Estado.

ARTÍCULO 1793. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de **realizar una acción altruista**.

TÍTULO DECIMOPRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES, **FUNDACIONES Y SOCIEDADES**



ARTÍCULO 2584. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a la **asistencia social** pública.

ARTÍCULO 2585. Las asociaciones **civiles con fines de asistencia social** se regirán por las leyes especiales correspondientes.

CAPÍTULO I BIS DE LAS FUNDACIONES

ARTÍCULO 2585-1. La fundación es una persona moral que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de una o varias personas físicas o morales, que tiene por objeto afectar determinados bienes de propiedad particular con el fin de desarrollar actividades de asistencia social, científicas, culturales o deportivas, sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 2585-2. Las fundaciones no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él.

Así mismo, les está prohibido realizar préstamos con garantía de simples firmas y operaciones con acciones o valores de renta variable en el mercado financiero.

ARTÍCULO 2585-3. Las fundaciones pueden constituirse en vida del fundador o fundadores, o por disposición testamentaria.

ARTÍCULO 2585-4. El acta constitutiva de una fundación deberá contener:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II. El nombre, objeto y domicilio legal de la misma;
- III. El patrimonio que se destine para su creación y sostenimiento, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que lo constituyan;
- IV. Las actividades que se deseen ejecutar con su patrimonio;
- V. La designación de las personas que integrarán el patronato y la manera de sustituirlas, y
- VI. Las bases generales de administración y los demás datos que el fundador considere pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

ARTÍCULO 2585-5. Cuando se constituya vía testamentaria, se deberá atender al contenido del propio testamento. Dicha disposición deberá protocolizarse ante notario público, previa tramitación del juicio sucesorio correspondiente.

ARTÍCULO 2585-6. En el caso de las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, si el testador omite cumplir con la totalidad o una parte de los requisitos a que se refiere el artículo 2585-4, la Junta de Asistencia Social Privada suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador.

ARTÍCULO 2585-7. Las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, requerirán para su constitución la declaratoria de viabilidad otorgada por la Junta de Asistencia Social Privada.

ARTÍCULO 2585-8. La declaratoria de viabilidad a que se refiere el artículo anterior, obliga y faculta a la Junta de Asistencia Social Privada para verificar el funcionamiento de dichas fundaciones.



ARTÍCULO 2585-9. Las fundaciones tendrán plena validez legal y eficacia jurídica desde el momento en que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 2585-10. El patronato de las fundaciones será el órgano de gobierno de las mismas, contará con un mínimo de tres personas, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 2585-11. Las funciones de las personas que integren el patronato, se regirán en los términos del mandato.

ARTÍCULO 2585-12. No podrán formar parte del patronato de una fundación:

- I. Las personas que formen parte de otro patronato;
- II. Los ministros religiosos;
- III. Las personas que desempeñen cargos de elección popular, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como quienes ocupen cargos en las dos primeras jerarquías administrativas inferiores a éstos;
- IV. Los empleados de la Junta de Asistencia Social Privada;
- V. Las personas morales, y
- VI. Los que hayan sido removidos de otro patronato por sentencia ejecutoriada, dictada por la autoridad judicial y quienes hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados por la comisión de algún delito de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 2585-13. El presidente será el encargado de ejecutar los acuerdos que se tomen por el patronato y además tendrá la representación legal de la fundación, con las facultades, derechos y prerrogativas que a los apoderados otorga la ley, salvo las de gravar, enajenar o transmitir por cualquier título los bienes que constituyan el patrimonio de la misma.

Cuando se considere necesario gravar, enajenar o transmitir bienes inmuebles que sean parte del patrimonio de la fundación, además del acuerdo de los integrantes del patronato, se requerirá la autorización del juez civil competente, salvo en caso de arrendamientos menores a cinco años o cuando se trate de recibir rentas anticipadas por más de dos.

Tratándose de las que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, también se requerirá la opinión de la Junta de Asistencia Social Privada.

ARTÍCULO 2585-14. Los notarios autorizarán los contratos en los que intervenga alguna fundación, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2585-15. Los integrantes del patronato, sus cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, sociedades o asociaciones en las que tengan una participación preponderante, no podrán tener ninguna relación de tipo económico o laboral con la fundación, excepto en manifiesto beneficio de la misma.

ARTÍCULO 2585-16. Cuando la fundación se constituya en vida del fundador o fundadores, estos estarán facultados para remover y sustituir a los miembros del patronato designados originalmente, cuando la actuación o desempeño de los mismos se aparten de la voluntad u objeto que motivaron la creación de aquella.



ARTÍCULO 2585-17. El fundador o los fundadores tienen derecho de designar al presidente del patronato de entre las personas que forman parte del mismo.

ARTÍCULO 2585-18. El patronato tiene los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;
- II. Conservar y mejorar los bienes de la fundación;
- III. Ejercitar, por conducto de su presidente, las acciones y defensas que correspondan a la fundación;
- IV. Acatar la voluntad del fundador en lo relativo al nombramiento de empleados de la fundación;
- V. Enajenar o gravar los bienes de la fundación, cuando esto sea de evidente utilidad o absoluta necesidad;
- VI. Arrendar los inmuebles siempre que no se exceda de cinco años o cuando se trate de recibir rentas anticipadas por más de dos, y
- VII. Los demás que se le asigne en el testamento, documento constitutivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 2585-19. La fundación se extingue por:

- I. El cumplimiento o realización de sus fines u objeto;
- II. La imposibilidad financiera de seguir operando, y
- III. Resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 2585-20. Cuando sea imposible el funcionamiento de las fundaciones, a instancia del fundador o, en su caso, por la autoridad a quien competa su vigilancia, se promoverá y tramitará su disolución y liquidación, debiendo pasar sus bienes al patrimonio de fundaciones que tengan objeto similar, en los términos que dispongan sus bases constitutivas o, en su defecto, cuando no existan éstas, se destinará a la asistencia social pública.

ARTÍCULO 2585-21. Para proceder a la liquidación de una fundación, deberá nombrarse un liquidador por el patronato y otro por la autoridad a quien competa su vigilancia.

El patronato y la autoridad a quien competa su vigilancia, podrán convenir en que el nombramiento de liquidador recaiga únicamente en la persona designada por esta última.

ARTÍCULO 2585-22. Las fundaciones no podrán ser declaradas en quiebra, ni acogerse a los beneficios de ésta.

ARTÍCULO 2626.

Quando con motivo de la comisión de un delito se ordene la disolución y liquidación de una sociedad, las utilidades se aplicarán a favor de la asistencia social pública del Estado.

ARTÍCULO 2663. El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50 por ciento de lo que se pagó. El otro cincuenta por ciento no quedará en poder del ganancioso, sino que se entregará a la asistencia social pública.

ARTÍCULO 2888.

I y II.....



III. Los créditos de los establecimientos de **asistencia social** pública o privada.

ARTÍCULO 2894.

.....

I a la VII.....

VIII. Las fundaciones;

IX a la XV.....

ARTÍCULO SEXTO. **Se adicionan** los artículos 529 Bis y 633 Bis; **se reforman** los artículos 520, 572, 574, 601 y 886, párrafos tercero y cuarto, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTICULO 520. En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten persona que los represente legítimamente; a **las personas menores de edad e incapacitadas** que no tengan representante legal mientras se les nombra el que corresponda, y a la **asistencia social** pública cuando no haya herederos legítimos mientras se hace el reconocimiento y declaración de herederos.

ARTICULO 529 Bis. **Los jueces del ramo civil darán aviso a la Junta de Asistencia Social Privada, de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la asistencia social privada, a efecto de que se apersona y alegue lo que a su derecho convenga.**

ARTICULO 572. Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como **heredera** a la **asistencia social** pública, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 565 entre tanto se resuelve definitivamente la cuestión de derechos hereditarios. Resuelta ésta, y declarada única heredera la **asistencia social** pública, será representada en juicio con arreglo a la ley.

ARTICULO 574. Cuando el valor de los bienes sea superior a la suma que resulte de calcular veinticinco veces el salario mínimo elevado a un año y la mayoría de los herederos esté constituida por **personas** menores de edad o **incapacitadas**, o la **asistencia social** pública tenga interés en la sucesión como heredera o legataria, las operaciones de inventarios o avalúos se practicarán ante notario nombrado por la mayoría de los herederos, o en su defecto por el Juzgado.

ARTICULO 601. Si nadie se **apersonó** alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se **presentaron**, y en su defecto se **haya** declarado heredera a la **asistencia social** pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y papeles que con ellos tengan relación. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta firmarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario del primero.

ARTICULO 633 Bis. **Los notarios ante quienes se tramite extrajudicialmente una testamentaría que contenga disposiciones para constituir una fundación con fines de asistencia social, estarán obligados a dar aviso a la Junta de Asistencia Social Privada.**

ARTICULO 886.



.....

El juez deberá, antes de recibir los consentimientos de las personas señaladas en los artículos 374 y 375 del Código Civil, asesorar e informar sobre los efectos de la adopción a los padres consanguíneos, salvo cuando éstos han perdido los derechos derivados de la patria potestad o el menor se encuentre bajo la tutela de la Procuraduría de **Asistencia Jurídica y Social, dependencia equivalente a ésta o del organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda.**

Cuando se trate de **personas menores de edad en calidad de expósitass o abandonadas**, el Juez podrá decretar **su** depósito con **la persona o institución** que lo **hubiere** acogido, cuando así se **solicitare** por **éstas**, tomando discrecionalmente las medidas necesarias para la seguridad del menor, salvo que se trate de la Procuraduría de **Asistencia Jurídica y Social, dependencia equivalente a ésta o del organismo para la asistencia social pública estatal o municipal, según corresponda**, en cuyo caso el depósito operará sin necesidad de que se decrete.

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 36, de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 36.

El Notario podrá aceptar cargos docentes y los de director, administrador, miembro del consejo de administración **o patrono** de personas morales, así como ejercer la función de Corredor Público, en los términos de las leyes relativas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año dos mil nueve, el organismo para la asistencia social pública (DIF Estatal), deberá elaborar y publicar lo siguiente:

- a) Las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública.
- b) Los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a personas menores de edad, adultas mayores y en situación de discapacidad.
- c) Los procesos a seguir para la obtención de la certificación por la calidad en la prestación de los servicios de asistencia social pública, en el ámbito municipal.
- d) Su estatuto orgánico, así como los manuales de procedimientos y servicios al público.
- e) Las reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción.



f) Los protocolos que sirvan como base para la debida atención de personas menores de edad en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados y explotación en cualquiera de sus modalidades; mujeres en situación de maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades; adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono o explotación en cualquiera de sus modalidades; y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución e instalación del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá tener diseñado, a más tardar en el mes de octubre del año dos mil nueve, el apartado en materia de asistencia social que formará parte del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO SEXTO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el organismo para la asistencia social pública a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Beneficencia Pública, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la asistencia social pública u organismo para la asistencia social pública, conocido actualmente como DIF Estatal.

ARTÍCULO NOVENO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a través de sus correspondientes Subprocuradurías Especializadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los numerales 70 y 78 del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los meses de mayo y septiembre del año dos mil once, respectivamente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente la Junta de Asistencia Privada a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La convocatoria pública para la elección de los representantes de las instituciones de asistencia social privada a que se refiere el numeral 70, fracción VI, del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, deberá establecer los dos rubros por los que participarán aquéllos por única vez con una duración de dos años, así como los que durarán en el cargo los tres años completos.

La convocatoria pública respectiva se emitirá durante la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil once.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Siempre que en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido se haga referencia a la Junta de Beneficencia Privada o Junta de Asistencia Privada, se entenderá que se trata ahora de la Junta de Asistencia Social Privada.



Cuando la referencia se haga a Instituciones de Beneficencia Privada o Instituciones de Asistencia Privada, se entenderá que se hace alusión a las instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 4 AL 8
CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 9 AL 14
CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 15 AL 19
CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES, LA CONCURRENCIA Y LA CONCERTACIÓN	DEL 20 AL 23
CAPÍTULO VI DEL ORGANISMO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA DEL ESTADO	DEL 24 AL 40
CAPÍTULO VII DE LA PROCURADURÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL	DEL 41 AL 47
CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA	DEL 48 AL 52
CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL	DEL 53 AL 58
TÍTULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	DEL 59 AL 63
CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	
CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	DEL 64 AL 82
TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA	DEL 83 AL 86
CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL	
CAPÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	87 Y 88
CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE LOS PARTICULARES	89 Y 90
CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 91 AL 95
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.



<u>ARTÍCULO TERCERO</u>	REFORMA A LA LEY DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO
<u>ARTÍCULO CUARTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
<u>ARTÍCULO QUINTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO CIVIL
<u>ARTÍCULO SEXTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>	REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DECIMOCUARTO